

FECHA: 19/06/23
HORA: 13:00 PM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 228 -2023-MDLM-GM

Exp. 003-2023-MDLM-STPAD

La Molina, 14 JUN. 2023

VISTO; el Informe de Instrucción Final N° 004-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 29 de Marzo de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2023, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, concordante con el numeral 2) del Art. 6° y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, seguidos en Expediente N° 003-2023-STPAD;

CONSIDERANDO:**PRIMERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO****Identificación del Servidor y del Puesto Desempeñado**

| | |
|--------------------------------|---|
| NOMBRES Y APELLIDOS: | JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | 76540226 |
| DOMICILIO: | PSJ. VICTOR ANDRES BELAUNDE N° 299 – URB. CHACARILLA DE OTERO – DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA |
| DOMICILIO PROCESAL | MZ. 127 – LOTE 08 – GRUPO 5 – SECTOR AA.HH. UPIS DE HUASCAR - DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA |
| PUESTO DESEMPEÑADO: | SERENO A PIE |
| CELULAR | 935560153 |
| CORREO ELECTRÓNICO | jean.42wf@gmail.com cacreshiliariodani@gmail.com |

Mediante Informe de Precalificación N° 001-2023-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha **16.ENE.2023** (a fojas 17 al 25), la Secretaría Técnica recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2023, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, concordante con el numeral 2) del Art. 6° y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En consecuencia, a través de la **Resolución Subgerencial N° 010-2023/MDLM-GAF-SGGTH**, de fecha **16.ENE.2023** (a fojas 27 al 34), el encargado de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2023, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, concordante con el numeral 2) del Art. 6° y numeral 6) del Art. 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dicha Resolución fue notificada a los investigados con fecha **17.ENE.2023**.

Descargos de JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO

Mediante Oficio N° 01081-2023 de fecha **20.ENE.2023**, el imputado presenta los respectivos descargos contra la Resolución de Instauración contenido en la **Resolución Subgerencial N° 010-2023-MDLM-GAF-SGGTH**, los cuales son transcritas versan en lo siguiente:

**SE HA DICTADO MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGE MI LEGÍTIMO DERECHO AL TRABAJO, EN BASE A HECHOS Y FUNDAMENTOS GASEOSOS Y NO PROBADOS.*

*DEBO REFERIR Y PRECISAR, ASI MISMO QUE DESDE EL INCIDENTE OCURRIDO EN LA FECHA **10 DE ENERO DEL AÑO 2023**, DIA EN EL CUAL ME ENCONTRABA EN CALIDAD DE FRANCO FUERA DE SERVICIO Y SEGUIDAMENTE DURANTE EL PROCESO INVESTIGATORIO A NIVEL POLICIAL CONDUCTA POR LA FISCALIA COMPETENTE PARA ESTOS CASOS, HASTA EL MOMENTO NO SE HA DETERMINADO MI RESPONSABILIDAD EN DICHO PRESUNTO HECHO DELICTIVO DEL CUAL SU ADMINISTRACION TIENE PLENO CONOCIMIENTO AL OBRAR EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE RESOLUCION UNICAMENTE LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE INTERVENCION POLICIAL, DEBIENDO CONSIDERARSE SI EN REALIDAD FUERON OBJETIVAS O NO. DEBO ACLARAR QUE NO TENGO NINGUNA RESPONSABILIDAD, EN ESTE PRESUNTO HECHO DELICTIVO QUE SE*



ME IMPUTA. POR ENCONTRARSE EN LA ACTUALIDAD EN PROCESO INVESTIGATORIO QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACTORES.

SEGUNDO. -CONSIDERO QUE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL AL SOMETERME A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SIN QUE HASTA LA ACTUALIDAD SE DETERMINE MI RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARIA COMETIENDO UN EXESO AL VULNERAR MI DERECHO AL TRABAJO AMPARADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.

TERCERO. - DEBO INDICAR ASI MISMO QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ME APLICA NO REUNE LOS PRESUPUESTO VALIDOS Y NECESARIOS YA QUE UNICAMENTE SE BASA A CUESTIONES MERAMENTE SUBJETIVAS Y GASEOSAS CON LA UNICA FINALIDAD DE PERJUDICARME.

PIDO A UD. SEÑOR ALCALDE TENGA EN CONSIDERACION LO EXPUESTO Y RESUELVA SE DE POR TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO EN MI CONTRA, SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN MI CONTRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

AL AMPARO DEL D.L. 27444, ART. IV, NUMERAL 1, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEBEN ACTUAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCION, LA LEY Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SEGUN SUS FACULTADES.

AL AMPARO DEL NUMERAL 1.2, DEL ARTICULO ANTES MENCIONADO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE QUE LOS ADMINISTRADOS GOZAN DEL DERECHO DE EXPONER SUS ARGUMENTOS, OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS Y OBTENER UNA DECISION MOTIVADA Y FUNDADA EN EL DERECHO.

EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE INVOCANDO FUENTES JURIDICAS MOTIVOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LOS INSTRUMENTOS PRODUCIDOS"

Respecto al Informe Oral

Que, habiéndose notificado con fecha 12.MAY.2023, la Carta N° 045-2023-MDLM-STPAD en la cual se comunica fecha para realizar Informe Oral al Sr. **Jean Carlos Manuel Cáceres Merino** con DNI N° 76540226, para el día 22.MAY.2023 a 11:30 Horas (Hora Exacta); es de indicar que el citado NO se presentó en la fecha y hora indicada, según consta en Acta en folios 143.

Así mismo a la fecha de emisión de la presente resolución no habría ingresado escrito alguno, posterior a la fecha programada para la diligencia del informe oral, tal como se acredita del siguiente cuadro:

Interfaz de Búsqueda

Detalles del Documento:

Expediente: 01193-1-2023

Asunto: 30386993 - CACERES MERINO, JEANCARLOS MANUEL

Objeto: EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS SIMPLES

Contenido:

- 1. COPIA DE LEGAJOS PERSONAL CAS
- 2. MCASTRD

| Documento | Estado | Nombre o Razon Social | Ingreso |
|--------------|--------|-----------------------------------|------------|
| 00771-2023 | | CACERES MERINO, JEANCARLOS MANUEL | 16/01/2023 |
| 01081-2023 | | CACERES MERINO, JEANCARLOS MANUEL | 20/01/2023 |
| 01193-1-2023 | | CACERES MERINO, JEANCARLOS MANUEL | 03/02/2023 |

SEGUNDO: LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Respecto a la Falta Incurrida

Del hecho descrito, se determina que se configura la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que describen:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señala la ley (...)"





Ello resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 6 y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Régimen disciplinario aplicable:

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que precisa que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Respecto de la Descripción de los Hechos

El hecho que determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, está referido al siguiente hecho:

- Mediante Acta de Intervención Policial de fecha 11.ENE.2023, se indica que, *el día 10.ENE.2023, a las 21:10 horas aproximadamente, se habría producido el robo de un celular a un transeúnte en la Av. Los Fresnos con la Av. Castilla - Urb. Girasoles - Distrito de La Molina, los autores del hecho delictivo se habrían dado a la fuga en una motocicleta lineal, tras una persecución exhaustiva fueron interceptados en la Av. Las Palmeras N° 360 La Molina, uno de los detenidos sería, el servidor JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO, quien labora en esta comuna en la Subgerencia de Serenazgo en el cargo de "Serenos a pie".*
- Con dicho actuar habría vulnerado principios éticos del servidor público, como es el principio de PROBIDAD, pues su conducta no se encuentra acorde a un idóneo grado de rectitud, honradez y honestidad, toda vez que, siendo un servidor público tiene como principio guardar rectitud en su actuar debiendo cumplir con las disposiciones y órdenes de las autoridades ante una intervención, procurando colaborar con ellas y no darse a la fuga, pese a los reiterados avisos a detenerse; así mismo, vulnera el deber de RESPONSABILIDAD recaído en el grado de respeto a la función pública que realiza, pues debe salvaguardar una conducta integral dentro y fuera de la Entidad, máxime siendo "sereno a pie" de la subgerencia de serenazgo de la Municipalidad Distrital de La Molina.



Fundamentación, análisis de los documentos y de los Medios Probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Sobre el procedimiento disciplinario:

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO N° 27444 aprobada con D.S N° 004-2019-JUS, que establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observado de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento. - "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". Esto es, después de formularse una imputación de cargos,





permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.

El último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estipula que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En ese sentido, es competencia de este órgano instructor determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado, y de ser el caso, la sanción a imponer; mientras que, al órgano sancionador, de encontrarla conforme, procederá a aplicarla.

La fase sancionadora del procedimiento disciplinario se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, la fase sancionadora, está comprendida hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Respecto a la competencia para conocer la fase sancionadora, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevé quienes son las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar.

En el expediente administrativo, se ha obtenido:

- Acta de Intervención Policial de Fecha 03.MAR.2015 (F. 01 y 02): mediante la cual se habría registrado una primera intervención del investigado, **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, por pandillaje pernicioso, indicando que el día 03.MAR.2015, fueron intervenidos el investigado y otras tres personas más, aceptando que había agarrado a pedradas a las denominadas "barras bravas".
- **Acta de intervención policial de Fecha 11.ENE.2023 (F. 03 y 04): mediante la cual se habría registrado una intervención del investigado, JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO, junto con otra persona, cuando ambos se daban a la fuga y chocando contra un poste de alumbrado, que es materia de la presente investigación, en la cual se señala lo siguiente:**

"EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA PATRULLANDO EN LA UNIDAD MÓVIL N° 16 DEL SERENAZGO BCC 820 ESCUCHARON UNA COMUNICACION RADIAL POR LA RADIO BASE, QUE MINUTOS ANTES SE HABRIA PRODUCIDO UN ROBO DE CELULAR EN LA AV. LOS FRESNOS CON LA AV. CASTILLA LA NUEVE URB. GIRASOLES DISTRITO DE LA MOLINA Y QUE LOS AUTORES DEL HECHO DELICTIVO SE DABAN A LA FUGA POR LA AV. RAUL FERRERO HACIA SURCO Y POSTERIORMENTE TOMARON LA AV. OLGUIN CON DIRECCIÓN A LA AV. JAVIER PRADO, SIENDO INTERCEPTADOS EN LA AV. LAS PALMERAS N° 360 LA MOLINA Y AL TRATAR DE INDICARLE QUE SE DETENGAN, SOBRE PASANDO CON EL VEHICULO DEL SERENAZGO ES CUANDO REALIZAN UNA MANIOBRA ENTESPECTIVO TRATANDO DE FUGARSE Y CHOCANDO CONTRA UN POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO LLEGANDO A CAER AL PISO CAUSÁNDOSE LESIONES, POR LO QUE SON TRASLADADOS A LA CLÍNICA MONTEFIORI, POR LA UNIDAD MÓVIL TMP 2099 DE LA COMISARIA SANTA FELICIA, SE PRESENTO LA PERSONA DE LUZ SILVIA PONTE ALARON, 55, LIMA, A SU CASA, CASADA, DNI 08669645, CON DOMICILIO CALLE N° 02 MZ. F LOTE 3 URB. LOS GIRASOLES DE LA MOLINA, EN COMPANIA DE SU MENOR HIJO ALONSO NICOLAS GARCIA PONTE DE (14 AÑDS), QUIEN REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA EN LA CALLE 2 Y CASTILLA LA NUEVA OBSERVO QUE DE UN VEHÍCULO MENOR BAJO UN SUJETO Y SE DIRIGIA HACIA SU PERSONA EN APTITUD SOSPECHOSA, POR LO QUE TRATO DE ALEGARSE DEL LUGAR SIENDO ALCANZADO POR UNO DE ELLOS DE CASACA AZUL, JEAN ROTO, QUIEN LO AMENAZO CON INSULTOS Y LLEGÁNDOLO A GOLPEAR EN EL PECHO E INDICÁNDOLE QUE VA A SACAR SU ARMA Y LE APUNTO CON UN OBJETO DURO, NO LLEGANDO A DIVISAR SI ERA ARMA DE FUEGO, ES CUANDO LE ROMPE LA POLERA Y LE SUSTRAN EN UN EQUIPO MÓVIL (CELULAR) MOTOROLA G 20 DE LA EMPRESA CLARO, COLOR AZUL N° 914920912. SIENDO LAS 23:40 HORAS DEL MISMO DÍA SE DIO POR CONCLUIDO DICHO ACTO, LO CUAL FIRMAN E IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL EN SEÑAL DE CONFORMIDAD CABE INDICAR QUE EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE SE ENCONTRÓ EL VEHÍCULO MENOR DE PLACA 9929 DO. COLOR NEGRO, MARCA PULSAR, EN MAL ESTADO PRODUCTO DEL ACCIDENTE, AMPLIACIÓN DE LA PRESENTE, SE HACE MENCIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS Y DE LA DETENCIÓN DE LOS INTERVENIDOS SE PUSO DE CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ADJUNTO LIBANI ZUMAETA COLLANTES PERTENECIENTE A LA 1° FPPOLMYC 4ª DESPACHO. QUIEN DISPUSO SE CORRA TRASLADO LA PRESENTE INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DEPINCRI LA MOLINA Y CIENEGUILLA".





- Acta policial de Fecha 31.MAY.2020 (F. 06): mediante la cual se habría registrado una segunda intervención del investigado, **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, por presuntos actos de violencia, detallados en el informe de instrucción final N° 004-2023-MDLM-GAF-SGTH.

- Acta policial de Fecha 20.NOV.2021 (F. 07): mediante la cual se habría registrado una tercera intervención del investigado, **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, por presuntos actos de violencia, detallados en el informe de instrucción final N° 004-2023-MDLM-GAF-SGTH.

- Informe N° 002-2023-MDLM-GSC-SS-JO de fecha 11 de enero de 2023 (F. 10 y 11): mediante la cual el Jefe de Operaciones de Serenazgo comunica al Subgerente de Serenazgo la DETENCIÓN al sereno de la Municipalidad de La Molina, el Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, la cual fuera efectuada el día 10.ENE.2023, en la cual se indica lo siguiente:

"los delinquentes continúan la huida, donde a la altura de la Av. Las Palmeras cdra. 03 fueron embestidos por la unidad N°16 chofer Amesquita Laura Jhon, los mismos que perdieron el equilibrio momento aprovechado por el personal de serenazgo para retener a los sujetos hasta la llegada de los efectivos policiales. Al apoyo se ubicó el patrullero de la comisaría de Santa Felicia TMP-2478 al mando del SO3 PP Sánchez Matta Lesqui quien procede con la detención, el primero de los sujetos negó a dar su identificación y es trasladado a la Clínica Montefiori por las lesiones en el rostro, el segundo se identificó como **Cáceres Merino Jean Carlos Manuel**, el cual fue trasladado a la comisaría de Santa Felicia donde permanecerá hasta ser conducido luego a la comisaría de Las Praderas por ser de la jurisdicción donde se perpetró el hecho; así mismo los familiares (no quisieron dar datos) del agraviado se acercaron a la comisaría de Las Praderas para las diligencias correspondientes.

1. Sobre el 2do de los detenidos, la persona de **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, cabe mencionar que labora como sereno de La Molina, bajo la modalidad laboral de CAS, quien fuera capturado en flagrancia de delito (arresto ciudadano por el serenazgo), quien permanece detenido en la DEPINCRI PNP La Molina, que al buscar sus referencias en el Serenazgo, se trata de un elemento indisciplinado, con muchos informes por actos de inconducta, por lo que se recomienda se rescinda su contrato administrativo de servicios, siguiendo el procedimiento establecido.

2. Se adjuntan al presente la copia de la denuncia, informes por falta y referencias policiales. (...)

- Memorando N° 020-2023-MDLM-GSC-SS de fecha 12.ENE.2023 (F. 12): mediante la cual la Subgerencia de Serenazgo remite a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el Informe N° 002-2023-MDLM-GSC-SS-JO, a fin de que se adopten las acciones que correspondan conforme a la situación del Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, involucrado en la comisión de delito contra el patrimonio y detenido en flagrancia.

- Memorando N° 060-2023-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 13.ENE.2023 (F. 13): mediante la cual la subgerencia de serenazgo remite a la secretaría técnica el Memorando N° 020-2023-MDLM-GSC-SS, respecto a la denuncia en contra del Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, a fin de adoptar las acciones administrativas que correspondan.

- Memorando N° 061-2023-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 13.ENE.2023 (F. 16): mediante la cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite a la secretaría técnica del PAD el informe escalafonario del Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

- Carta N° 004-2023-SGGTH-STPAD de fecha 16.ENE.2023 (F. 35): mediante la cual se notifica el Informe de Precalificación N° 001-2023-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, la Resolución Subgerencial N° 010-2023-MDLM-GAF-SGGTH y el Expediente N° 003-2023-STPAD con fecha **17.ENE.2023**, en un total de 34 folios.

- Oficio N° 01081-2023 de fecha 20.ENE.2023 (F. 39 al 52): mediante el cual el investigado presenta sus descargos contra la Resolución Subgerencial N° 010-2023-MDLM-GAF-SGGTH, la cual consiste en lo siguiente: "SE HA DICTADO MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGE MI LEGÍTIMO DERECHO AL TRABAJO, EN BASE A HECHOS Y FUNDAMENTOS GASEOSOS Y NO PROBADOS.

Y DEBO REFERIR Y PRECISAR, ASI MISMO QUE DESDE EL INCIDENTE OCURRIDO EN LA FECHA **10 DE ENERO DEL AÑO 2023**, DIA EN EL CUAL ME ENCONTRABA EN CALIDAD DE FRANCO FUERA DE SERVICIO Y SEGUIDAMENTE DURANTE EL PROCESO INVESTIGATORIO A NIVEL POLICIAL CONDUCTA POR LA FISCALIA COMPETENTE PARA ESTOS CASOS, HASTA EL MOMENTO NO SE HA DETERMINADO MI RESPONSABILIDAD EN DICHO PRESUNTO HECHO DELICTIVO DEL CUAL SU ADMINISTRACION TIENE PLENO CONOCIMIENTO AL OBRAR EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE RESOLUCION UNICAMENTE LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE INTERVENCION POLICIAL, DEBIENDO CONSIDERARSE SI EN REALIDAD FUERON OBJETIVAS O NO. DEBO ACLARAR QUE NO TENGO NINGUNA RESPONSABILIDAD, EN ESTE PRESUNTO HECHO DELICTIVO QUE SE ME IMPUTA. POR ENCONTRARSE EN LA ACTUALIDAD EN PROCESO INVESTIGATORIO QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACTORES.

SEGUNDO. -CONSIDERO QUE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL AL SOMETERME A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SIN QUE HASTA LA ACTUALIDAD SE DETERMINE MI RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARIA COMETIENDO UN EXESO AL VULNERAR MI DERECHO AL TRABAJO AMPARADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.





TERCERO. - DEBO INDICAR ASI MISMO QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ME APLICA NO REUNE LOS PRESUPUESTO VALIDOS Y NECESARIOS YA QUE UNICAMENTE SE BASA A CUESTIONES MERAMENTE SUBJETIVAS Y GASEOSAS CON LA UNICA FINALIDAD DE PERJUDICARME.

PIDO A UD. SEÑOR ALCALDE TENGA EN CONSIDERACION LO EXPUESTO Y RESUELVA SE DE POR TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO EN MI CONTRA, SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN MI CONTRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

AL AMPARO DEL D.L. 27444, ART. IV, NUMERAL 1, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ESTABLECEQUE LOS ARGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEBEN ACTUAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCION, LA LEY Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SEGÚN SUS FACULTADES.

ALAMPARO DEL NUMERAL 1.2, DEL ARTICULO ANTES MENCIONADO PRICIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE QUE LOS ADMINISTRADOS GOZAN DEL DERECHO DE EXPONER SUS ARGUMENTOS, OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS Y OBTENER UNA DESCISION MOTIVADA Y FUNDADA EN EL DERECHO.

EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE INVOCANDO FUENTES JURIDICAS MOTIVOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LOS INSTRUMENTOS PRODUCIDOS"

- Carta N° 015-2023-SGGTH-STPAD de fecha 26.ENE.2023 (F. 53 al 55): mediante la cual se cursa requerimiento al investigado **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** para la toma de declaración

- Memorando N° 101-2023/MDLM-GAF-SGGTH de fecha 27.ENE.2023 (F. 58): mediante la cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite el Informe escalafonario de Fredovino Oscar Aguilar Montalvo, chofer de la Municipalidad de la Molina quien habría sido testigo presencial de la detención del investigado **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

- Acta de Entrevista a Fredovino Oscar Aguilar Montalvo con fecha 31.ENE.2023 (F. 60 y 61): mediante la cual indica lo siguiente:

"CONOCE USTED A JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO, DE SER EL CASO QUE VINCULO GUARDA USTED CON ÉL

NO LO CONOZCO, PERO TIENE CONOCIMIENTO QUE TRABAJA EN LA MUNICIPALIDAD A RAIZ DE LOS HECHOS ACAECIDOS.

NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 10.ENE.2023

ERAN APROX. LAS 21 HORAS CUANDO LA CENTRAL INDICA QUE SE HA PRODUCIDO EL ROBO DE UN CELULAR A LA ALT. DE LA AV. LOS FRESNOS CON EL JR. CASTILLA LA NUEVA, YO ME ENCONTRABA EN LOS FRESNOS CON LA AV. RAUL FERRERO Y ESCUCHABA ATENTAMENTE SI ALGUIEN VEIA EL DESPLAZAMIENTO DE LA MOTO LINEAL CON DOS SUJETOS QUE HABRIAN REALIZADO EL ROBO, EN BREVE LA CENTRAL INDICA QUE YA HABIAN PASADO LA AV. LOS FRESNOS CON LA AV. ARBOLEDA, TAMBIEN INDICARON QUE SUPUESTAMENTE HABRIAN INGRESADO A LA AV. LA ARBOLEDA, YO INGRESÉ A LA AV. RAUL FERRERO Y DE ALLÍ UN MOTORIZADO INDICA QUE VA A INGRESAR DE LA AV. LOS FRESNOS A LA AV. RAUL FERRERO, YO ME QUEDÉ A LA ESPERA DE HABER SI VISUALIZABA DICHA MOTO LINEAL Y EN BREVE INGRESÓ UNA MOTO LINEAL CON DOS SUJETOS A BORDO DESDE LA AV. LOS FRESNOS HACIA LA AV. RAUL FERRERO CON DIRECCION A LA AV. CORREGIDOR, MI COMPAÑERO AMEZQUITA LAURA JHON ME SOLICITA INFORMACIÓN Y YO LE INDICO QUE HAY UNA MOTO LINEAL EN DIRECCION A SU PUNTO EN ACTITUD SOSPECHOSA, YO NUEVAMENTE INGRESÓ A LA AV. RAUL FERRERO CON DIRECCION A LA AV. CORREGIDOR Y VISUALIZO QUE LA MOTO LINEAL CON LOS DOS SUJETOS SE PASAN LA LUZ ROJA (AV. RAUL FERRERO CON AV. LOS CORREGIDORES) Y CRUZA LA AVENIDA HACIA EL CERRO CENTINELA, INMEDIANTAMENTE VEO QUE MI COMPAÑERO LO SIGUE YO HAGO USO DE MIS SIRENAS Y SOBREPASO A LOS VEHICULOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA VÍA, ANTES DE LLEGAR AL LIMITE CON EL DISTRITO DE SURCO ESCUCHO QUE MI COMPAÑERO BRINDA RECOMENDACIONES DE DETENCIÓN CON SU ALTAVOZ, LOS SUJETOS HACEN CASO OMISO Y CONTINUAN BAJANDO EL CERRO CENTINELA EN SENTIDO CONTRARIO, HUBO MAS DE UN INTENTO DE LOS SUJETOS DE DAR LA VUELTA EN U PARA ESCAPAR, MI COMPAÑERO Y YO NO LO PERMITIMOS, LLEGANDO HACIA LA AV. EL POLO, GIRAN A LA DERECHA Y EN EL PRIMER SEMAFORO INGRESAN A LA IZQUIERDA , LUEGO INGRESAN POR ALGUNAS CALLES DEL DISTRITO DE SURCO Y PARA ESO YO YA ME ENCONTRABA DETRÁS DE LA MOTO LINEAL VISUALIZO QUE EL SUJETO COPILOTO ME HACE ADEMAN DE SACARME ARMA DE FUEGO, AL NO VISUALIZAR NINGUNA CONTINUO CON LA PERSECUSIÓN, INGRESAMOS A LA AV. MANUEL HOLGUIN PARA LUEGO INGRESAR A LA AV. JAVIER PRADO, LLEGAMOS AL OVALO MONITOR, YO SIEMPRE MANTENGO MI DISTANCIA PRUDENTE LLEGAMOS AL OVALO MONITOR Y EL SUJETO INGRESA EN SENTIDO CONTRARIO, YO CONTINUO CON LA PERSECUSION Y ESCUCHO UN CHOQUE VEHICULAR, Y CONTINUO SIGUIENDO A LA MOTO LINEAL Y AL MOMENTO QUE INGRESAMOS EN SENTIDO CONTRARIO EN LA V. LAS PALMERAS VISUALIZO LA PRESENCIA DE 5 O 6 MOTORIZADOS Y UNA CAMIONETA CON EFECTIVO POLICIAL, LA MOTO LINEAL REDUCE LA VELOCIDAD Y EL ACOMPAÑANTE SE SACA SU GORRA Y CASACA Y LO ARROJA EN EL SEPARADOR CENTRAL DE LA VÍA, YO ME DETENGO RECOJO LA GORRA Y LA CASACA ENTREGANDOSELA POSTERIORMENTE AL EFECTIVO POLICIAL, Y CONTINUO CON LA PERSECUSION LUEGO DE DOS CUADRAS DICHA MOTO LINEAL SE CHOCA CONTRA UN POSTE, Y VISUALIZO QUE SON DETENIDOS.

LOS SUJETOS QUE VISULIZO ERAN DOS DE CONTEXTURA DELGADA Y VESTIMENTA OSCURA.

EXISTEN OTROS TESTIGOS QUE HAYAN PRESENCIADO EL HECHO

SÍ, EL SUPERVISOR DIAZ DACOSTA WILDER, SUPERVISOR DE SERENAZGO DE LA ZONA TRES, SE LLEGO A ENTREVISTAR CON EL SEÑOR JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO EN SU DETENCIÓN

EXISTEN CAMARAS EN LAS QUE SE PUEDA VISUALIZAR LOS HECHOS





SI, TODAS LAS UNIDADES DE SERENAZGO CUENTAN CON CAMARA TESTIGO, SIENDO EL VEHICULO QUE YO MANEJABA EL COBRA 17 CON PLACA DE RODAJE BCD -715
TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR
NO, NO LO CONOZCO, VI QUE LOS MOTORIZADOS QUE SE ENCONTRABAN HABLANDO CON EL, EL AGRAVIADO LOS RECONOCIO DEBIDAMENTE E HIZO LA DENUNCIA.

- Informe N° 015-2023-MDLM-SGGTH-STPAD de fecha 31.ENE.2023 (F. 62): Mediante la cual se solicita a la Subgerencia de Serenazgo remitir documentación e información sobre el hecho correspondiente al día 10.ENE.2023.

- Carta N° 019-2023-SGGTH-STPAD de fecha 01.FEB.2023 (F. 63 y 67): mediante la cual se cursa notificación al investigado **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** a fin de poder efectuar sus descargos y el esclarecimiento de los hechos acaecido el día 10.ENE.2023, en la cual habría sido detenido por la PNP.

- Memorando N° 161-2023/MDLM-GAF-SGGTH de fecha 01.FEB.2023 (F. 65 y 66): mediante la cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite el Informe escalafonario de Diaz Da Costa Wilder y Amezcuita Laura Jhon Alexander, colaboradores de la Municipalidad quienes serían testigos del hecho acaecido en 10.MAR.2023, por la detención del investigado **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

- Acta de Entrevista a **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** con fecha 31.ENE.2023 (F. 68 al 70): mediante la cual indica lo siguiente:

"TIENE VÍNCULO LABORAL CON ESTA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA, PRECISE EL CARGO Y PERIODO LABORAL.

Trabajo en el cargo de serenazgo a pie, de locador desde el año 2019 hasta octubre del 2020 y como CAS desde el mes de noviembre de 2020 a la actualidad.

QUIEN ES SU SUPERVISOR INMEDIATO EN LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

El supervisor RAUL YARANGA MANRIQUE desde el mes de diciembre de 2022 a la actualidad, estoy en el GRUPO GOLD.

NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 10.ENE.2023,

Yo venía con un amigo del colegio que trabaja en el grifo PRIMAX, ANTHONY en su moto lineal nos dirigamos toda la Raúl Ferrero hacia mi domicilio en SJL de allí fue don detrás estaba un patrullero de serenazgo visualizando por toda el área, de allí donde el vehículo vino en mi detrás siguiendo cuando subo por el cerro centinela continuaba siguiéndome hasta el ovalo monitor, yo estaba con audifonos, en ningún llegamos a mirarnos, un motorizado en el ovalo monitor me dijo: "ponte a la derecha" es allí donde me empotró la camioneta de serenazgo, pude visualizar que el chofer era AMESQUITA, no había efectivo en el momento que se da la intervención, fue donde los serenos motorizados se bajaron de sus motos hacia mí, mi amigo estaba en el suelo porque se había caído y estaba gritando y yo estaba a un costado, yo le decía al sereno cual es el motivo de su accionar fue donde me empezaron a agredir, me tiraron un casco en la cabeza, me golpearon, yo no me choque porque me amortigué en la caída. En ese momento llega un efectivo policial de la comisaría Santa Felicia. El efectivo policial aparta a un costado a los serenos que me estaban agrediendo, de allí le digo al efectivo cual es el motivo de la detención, él me responde que supuestamente era una intervención policial por un robo, supuestamente de un celular; posteriormente me llevan a la comisaría de santa Felicia. De allí me trasladan a la comisaría Praderas y a mi amigo lo llevaron al hospital, clínica Montefiori, luego llega una señora con su menor hijo a las cuales no reconozco, quienes serían los denunciantes del supuesto robo, el efectivo policial no me quiso recibir porque me encontraba sangrado.

CONOCE USTED A FREDOVINO OSCAR AGUILAR MONTALVO, DE SER EL CASO QUE VINCULO GUARDA USTED CON EL

No, no lo conozco

CONOCE USTED A WILDER DIAZ DA COSTA, DE SER EL CASO QUE VINCULO GUARDA USTED CON EL

Si, lo conozco es un supervisor, no tengo ningún vínculo con él, solo sé que es supervisor.

El día de los hechos WILDER DIAZ DA COSTA, solo se acercó a mí porque quería tomarse una foto conmigo, pero el efectivo policial no se lo permitió, el Sr. Wilder no me dijo nada, solo me miró.

ES VERDAD QUE USTED LE MENCIONA AL SR. WILDER DIAZ DACOSTA QUE: "LO HICE PORQUE NO PAGABAN"

No en ningún momento le dije eso.

TIENE USTED ALGUNA OTRA DENUNCIA PENAL QUE SE ENCUENTRE EN LA FISCALÍA O A NIVEL POLICIAL

No ninguna.

QUAL ES LA CONDUCTA QUE USTED GUARDA EN LA ACTUALIDAD

Yo siempre soy una persona respetuosa y llego puntual a mi trabajo, no tengo ninguna amonestación, ni falta disciplinaria. Ni tampoco antecedentes.

QUAL ES EL ESTADO DE SU PROCESO JUDICIAL

Ordenaron la libertad inmediata, se encuentra en etapa de investigación con el expediente N° 332-2023-1, añado el oficio N° 332-2023 a la presente diligencia.

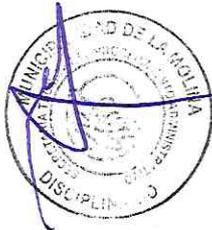
EN ESTOS MOMENTOS SE LE PREGUNTA A LA ABOGADA DEFENSORA SI TIENE ALGUNA PREGUNTA QUE REALIZAR:

USTED HA TENIDO DOS DENUNCIAS ANTES DE INGRESAR A TRABAJAR A LA ENTIDAD

Sí

AHORA BIEN, CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DEL PRIMER Y SEGUNDO PROCESO

Se encuentran archivados, la primera denuncia se encuentra archivada porque soy inocente ahora bien sobre la segunda denuncia también se encuentra archivado porque soy inocente





EN EL PRIMER Y SEGUNDO PROCESO, TIENEN ALGUNA VINCULACION CON LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA NO, NINGUNA
RESPECTO A LA PRESENTE DENUNCIA, LA JUEZA HA DETERMINADO SU LIBERTAD INMEDIATA SI

TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR

La apreciación la va a realizar la abogada en representación de su patrocinado quien señala: Mi patrocinado, si bien ha sido imputado por una falta grave consistente en la reiteración de las imputaciones delictivas se ha logrado demostrar con la presente declaración y con la carpeta fiscal y judicial que la presentaremos el día miércoles 08 de febrero del año en curso, que mi patrocinado es inocente y por tanto existen declaraciones judiciales que lo respaldan por el primer y según hecho imputado, además es importante resaltar que para que se configure la figura jurídica de destitución para un trabajador CAS es indispensable que se logre acreditar que el denunciado o trabajador tiene una sentencia consentida en la calidad de culpable hecho que comprueba que respecto al tercer hecho imputado en la carta que nos remiten de la misma municipalidad, la jueza declara la libertad inmediata del Sr. Cáceres, por tanto el pedido del fiscal ha sido desestimado por la prisión preliminar, por tanto lograremos demostrar que mi patrocinado sea declarado inocente.

- Carta N° 020-2023-SGGTH-STPAD de fecha 03.FEB.2023 (F. 72): mediante la cual se solicita al Sr. Jhon Alexander Amezcuita Laura para efectuar toma de su declaración testimonial, respecto a los hechos que habría presenciado el día 10.ENE.2023, contra el Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

- Memorando N° 347-2023-MDLM-GAF/SGL de fecha 07.FEB.2023 (F. 74 al 77): mediante la cual la Subgerencia de Logística remite las Ordenes de Servicio del Sr. Wilder Antonio Días Da Costa a la Secretaría Técnica, siendo Testigo presencial del Hecho acaecido el día 10.ENE.2023 seguido contra **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

“CONOCE USTED A FREDOVINO OSCAR AGUILAR MONTALVO?

SI, POR TRABAJO, BAJO MI MANDO EN LA ZONA 3.

¿CONOCE USTED A JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO?

LO HE VISTO POR MOTIVO LABORAL, TRABAJÓ COMO TACTICO EN ALGUNAS OPORTUNIDADES LO MANDABAN A LA ZONA 2, PARA QUE CUBRA ALGUNOS PUESTOS EN EL INICIO DEL 2022, NO ESTANDO BAJO MI CARGO COMO SUPERVISOR DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA ZONA 3.

NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 10 DE ENERO DEL 2023.

ENTRO DE SERVICIO A LAS 14:30 REALIZANDO EL CONTROL Y SUPERVISION DEL PERSONAL A MI MANDO HASTA A LAS 21:30 PM (HORARIO DIARIO) DURANTE LA TARDE REALICE PATRULLAJES Y APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 HORAS, ME ACERQUE AL PAR 23 UBICADO EN LA BASE CUANDO LLEGA UN MOTOCICLISTA QUE HACIA SERVICIOS AL PARECER DE DELIVERY PIDIENDO APOYO PORQUE BAJABA UNA JOVEN CORRIENDO INDICANDO QUE LE HABIAN ROBADO, ENTONCES Y QUE LA MOTO QUE LA HABIA ROBADO VENIA DE BAJADA POR LA AVENIDA LOS FRESNOS, ENTONCES SE ALERTA A TODAS LAS UNIDADES DE LA ZONA Y ME EMBARCO EN LA COBRA 19 Y SALIMOS EN DIRECCION A BUSCARLE AL AGRAVIADO, TOCANDO SIRENAS Y ALLI ES CUANDO LA BASE INDICA QUE UNA MOTO ESTA SALIENDO EN DIRECCION A RAUL FERRERO HACIA EL CERRO CENTINELLO, EN ESO ESCUCHAMOS QUE EN EL PAR 23 HABIA LLEGADO EL AGRAVIADO, BAJAMOS A ESE PUNTO ALVER AL AGRAVIADO Y LANZAN UNA FOTO DE LA MOTO QUE ESTABA EN PERSECUCION ALLI ES DONDE EL AGRAVIADO LA RECONOCE, AL RATO ENVIAN FOTOS DE LOS INTERVENIDOS Y EL AGRAVIADO LOS RECONOCE POR SU VESTIMENTA Y FACIONES, INMEDIATAMENTE SUBIMOS A LA COBRA 19 CONDUCCION POR EL SEÑOR ACOSTA ALAMO HEBERT LLEGANDO HASTA AVENIDA LAS PALMERAS DONDE LOS HABIAN REDUCIDO, UNO ESTABA EN EL SUELO Y OTRO EN LA CAMIONETA DE LOS SERENOS, DONDE EL MENOR RECONOCE A LOS DOS INTERVENIDOS, LUEGO LA POLICIA CONDUCE AL QUE ESTABA EN LA CAMIONETA HASTA LA COMISARIA SANTA FELICIA Y ALLI LOS POLICIAS RECIBEN UNA ORDEN SUPERIOR QUE LO TRASLADEN A LA COMISARIA LAS PRADERAS POR SER UN ARRESTO CIUDADANO TODA VEZ QUE LOS HECHOS SE HABIAN INICIADO EN LAS PRADERAS.

¿TUVO LA OPORTUNIDAD DE INTERCAMBIAR PALABRAS CON EL SR. JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO AL MOMENTO DE LA DETENCION?

EN EL MOMENTO DE LA DETENCION NO, CUANDO ESTUVO EN LA COMISARIA DE SANTA FELICIA BAJO DE LA CAMIONETA Y LO RECONOZCO, ALLI ES DONDE LE PREGUNTO IRONICAMENTE EN QUE MOMENTO ES QUE HA CRUZADO LA PISTA, SI NO PIENSA EN SU FAMILIA, Y EL RESPONDIÓ: “ES QUE EN LA MUNI NO PAGAN, LA NECESIDAD JEFE”.

- Informe N° 258-2023-MDLM-GSC-SS-JO/CSI de fecha 27.FEB.2023 (F. 85): mediante la cual se adjunta las imágenes de la cámara de video vigilancia de los hechos ocurridos el día 10.ENE.2023, en el proceso seguido al Servidor **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**.

- Memorandum N° 164-2023-MDLM-GSC-SS de fecha 03.MAR.2023 (F. 86 al 95): mediante la cual la Subgerencia de Serenazgo remite el Informe N° 258-2023-MDLM-GSC-SS-JO/CSI, en la cual se contiene las imágenes referidas a los hechos señalados por dicha subgerencia.

- Informe de Instrucción Final N° 004-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 04.ABR.2023 (F. 116 al 125 y 129 al 136)





- Carta N° 045-2023-MDLM-SGTH-STPAD de fecha 12.MAY.2023 (F. 141): mediante la cual se corre traslado al investigado a fin que de considerarlo necesario realice informe oral programado para el día 22.MAY.2023 a 11:30 horas (HORA EXACTA).
- Acta de Inconcurencia a Informe Oral de fecha 22.MAY.2023 (F. 143)
- Reporte de Sistema SIGEX de fecha 30.MAY.2023 (F. 146): mediante la cual verifica que el investigado desde la fecha de diligencia de informe oral no ha presentado escrito alguno.

Del Debido Procedimiento en las Resoluciones Administrativas

Para resolver cualquier procedimiento administrativo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento, el cual es la expresión del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Perú.

La Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18.MAY.2012, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia reconoce en general¹, que las garantías del debido proceso también se aplican en sede administrativa; de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos:

- A exponer sus argumentos: cada una de las partes intervinientes en el procedimiento deben poder exponer cada uno de los argumentos que sustentan su pedido. Ello les permitirá justificar por qué la autoridad les debe dar la razón respecto de su pedido. A su vez, conocer los fundamentos del pedido del particular, le permitirá a la autoridad analizar y evaluar si corresponde o no otorgarle o no lo pedido por el administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- A ofrecer, producir y actuar pruebas: ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.
- A obtener una decisión motivada y fundada en derecho: esto implica que la autoridad haya analizado cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra, o no, justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera, la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación.

En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso, es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso².

Si no se logra determinar con certeza los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado, a quien se le atribuiría la responsabilidad por algo que no ha cometido³.

¹Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ.

² Tal como señala Michael Pardo, para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho. PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





Debe tenerse en cuenta que, para demostrar hechos, se requiere ofrecer evidencias que garanticen su veracidad, ya que cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión⁴. Para ello, debe entender como elemento de juicio o medio probatorio, a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho.

Respecto de los descargos contra la Resolución Subgerencial N° 010-2023-MDLM-GAF-SGGTH presentados por el administrado JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO

Teniendo en consideración que el servidor ha presentado sus descargos, conforme obra en escrito ingresado mediante **Oficio N° 1081-2023** de fecha 20.ENE.2023, respectivamente; este despacho considera analizar los extremos señalados en dicho escrito, a fin de que el acto administrativo a expedir se encuentre debidamente motivado;

En este sentido, se procederá a analizar sus descargos contra la **Resolución Subgerencial N° 010-2023-MDLM-GAFSGGTH**, en tanto que, ésta establece el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, durante el periodo 2023.

Respecto a lo señalado en sus descargos, referidos a que *“se ha dictado medidas cautelares que restringe mi legítimo derecho al trabajo, en base a hechos y fundamentos gaseosos y no probados”*.

Al respecto es de precisar que la medida cautelar se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 96° de la Ley N° 30057 y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057 la que fue expuesta, tanto en el informe de precalificación y en la misma resolución que instaura el PAD, obrante en folio 17 al 34, por su parte el investigado no precisa en qué extremo se habría vulnerado su derecho, mucho menos en qué extremo resultaría gaseoso y no probado la imputación, teniéndose que se ha fundamentado debidamente los extremos de la falta, por lo que, se desestima lo aducido por el investigado en dicho extremo.

Asimismo, se debe señalar que según lo aducido en que: *“su conducta desplegada el día 10.ENE.2023, no ocasiona responsabilidad alguna, por encontrarse en día de franco”*; ello no desestima la imputación respecto de la falta incurrida, toda vez que, la misma refiere a una conducta antiética consistente en una persecución seguida con una detención en flagrancia por presunta comisión de un hecho delictivo, lo cual contraviene los Principios, Obligaciones y Deberes que debe mantener todo servidor; a ello se suma que dicho actuar debe desplegarse no solo dentro de la entidad, sino también y con mayor razón fuera de esta, puesto que su actuar ético debe trascender en cualquier circunstancia y ámbito en la que se pueda desenvolver, por lo que, se desestima lo arguido en dicho extremo.

Ahora bien, es preciso separar en este extremo el procedimiento incurso, dado que se investiga y evalúa la responsabilidad administrativa disciplinaria existente o no, debiéndola diferenciar de la responsabilidad penal o civil que pudiera presentar, por lo que, el hecho que exista un proceso penal pendiente en su contra, no es óbice para el pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Tal es así que la misma ley del procedimiento administrativo general – Ley 27444, en su Art. 264° señala lo siguiente:

Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

En ese sentido, cada responsabilidad, sea administrativa, civil o penal se encuentran sujetos a fundamentos disímiles y que guardan autonomía entre sí, por lo que, corresponde desestimar lo aducido en dicho extremo.

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los extremos aducidos por el imputado, corresponde establecer si la conducta desplegada por el investigado se subsume en el tipo infractor, esto es, si habría vulnerado con su actuar principios y deberes establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, como es la probidad y responsabilidad; por lo que previamente se deberá precisar que es la ética en la función pública.

⁴ Cfr. FERRER, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., p. 35.



Para ello se tiene que la ética en la función pública, comprende en el desempeño idóneo de todo servidor en la que su rol fundamental para el Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de tal jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado diferencia en relación con otros, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida, les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

Sobre el particular, la ética en la función pública señala principios y valores que guían la conducta de servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ella la imagen de los funcionarios y del gobierno. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones de carácter éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

La Ley N° 27815 estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Por tanto, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

De lo expuesto, se verifica que la probidad como un principio que debe guardar en la conducta de todo servidor civil y que se encuentra reflejada en el seguimiento de patrones de rectitud, honradez y honestidad que se habría vulnerado, tras haberse dado a la fuga en una motocicleta lineal el día **10.ENE.2023**, a las 21:10 horas aproximadamente, tras una persecución donde posteriormente fue interceptado en la Av. Las Palmeras N° 360 - La Molina, pretendiendo burlar a las autoridades evidencia per se una mella de un actuar probo por parte del servidor **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** y de su rectitud en el respeto a las autoridades *máxime* si es un servidor público, quien labora en esta comuna en la Subgerencia de Serenazgo en el cargo de "Serenos a pie"; encontrándose que existe responsabilidad administrativa disciplinaria, pues se cuenta con los elementos de convicción suficientes y necesarios para determinar que con dicha conducta habría vulnerado el principio de probidad de todo servidor público, estipulado en el numeral 2) del Artículo 6 de la Ley N° 27815, toda vez que ha pretendido negar dicha acción, vulnerando la rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Además de vulnerar el deber de todo servidor público, como es el de responsabilidad que debe guardar, *máxime* por el cargo que ostenta, esto es, "sereno a pie" de la Municipalidad Distrital de La Molina, pues su conducta como servidor público, que representa a esta Comuna, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto de su función pública, situación que vulnera, violenta y reprime al darse a la fuga, luego de que, en dicha zona se habría producido el robo de un celular, siendo interceptado en dicha persecución y reconociendo la detención según consta en el Acta de Entrevista tomada al mismo servidor, obrante en , pues desde ya, la conducta que habría conllevado a la sola detención, luego de una persecución, no evidencia una conducta responsable. En ese orden de ideas, al no existir sustento alguno que desvirtúe los hechos imputados, la responsabilidad del servidor civil **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** queda acreditada y corresponde la sanción a imponer.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el imputado al ejercer labores en la entidad representa a esta, dentro y fuera del ámbito donde este se encuentre; por lo que, guardar una conducta responsable desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto su función pública, actuar que contraviene con dicho deber, tras haber sido detenido por presunto hecho ilícito, lo cual contraviene este mismo.

Queda establecido que la estructura del tipo infractor queda debidamente configurada, estableciendo al sujeto infractor, la acción, la relación causal; el bien jurídico; y, los elementos descriptivos y normativos, en ese sentido efectuando un proceso de subsunción se tiene que concurren los elementos del tipo siguientes (i) la verificación de si existe una obligación legal para el infractor; (ii) la verificación de que el incumplimiento de esa obligación esté tipificada como infracción, así como su consecuencia jurídica (sanción); y, (iii) la comprobación que el hecho se subsumen perfectamente con todos los elementos del tipo infractor y que se le atribuyen al responsable.



Se imputa al servidor, el Señor **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** en calidad sereno a pie de la Subgerencia de Serenazgo habría incurrido en la falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, concordante numeral 2) del Artículo 6 y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, el día **10.ENE.2023**, habría vulnerado con su conducta, tras ser detenido luego de una persecución por la presunta comisión de hecho delictivo, los principios de probidad y responsabilidad, por lo que, con su actuar habría incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Respecto de la Norma Jurídica Vulnerada

Luego del proceso de investigación y con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, realizando el respectivo proceso de subsunción entre el hecho y el tipo infractor se ha corroborado que:

El investigado **SI** ha incurrido en falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, concordante numeral 2) del Artículo 6 y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- Toda vez que con su actuar vulneró uno de los principios de la función pública, establecidos en numeral 2) del Artículo 6 de la Ley N° 27815; toda vez que, con su accionar al intentar darse a la fuga en una moto lineal, durante el preciso momento de una intervención policial ocasionada por el robo de un celular, vulnera el principio de probidad, con ello no guarda el grado de rectitud, honradez y honestidad que debe ostentar como todo servidor público.
- Así también vulnera el deber de responsabilidad del servidor público, debiendo guardar un desarrollo cabal e integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, fuera y dentro de Institución a la que pertenece.

TERCERO: SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA:

Mediante Informe de Instrucción Final N° 004/2023/MDLM-GAF-SGTH de fecha **29.ABR.2022**, se recomendó la imposición de la sanción contemplada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 que está referida a la: **"DESTITUCIÓN"**.

Determinación de la sanción:

Ahora, una vez acreditada la comisión de la falta, debemos proceder a determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración que se ha recomendado la sanción de **"DESTITUCIÓN"**.

A fin de proseguir con la determinación razonable, adecuada y proporcional, de la sanción a imponerse, es de vital importancia señalar que se ha verificado que no ha concurrido ningún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a lo dispuesto en **Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR-TSC** se indica que se deberá de evaluar la concurrencia de eximentes o atenuantes de responsabilidad⁵, recogidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento, entre otros que resulten aplicables.

Asimismo, para determinar la sanción, debemos regirnos ante los principios que dirigen el poder punitivo del Estado, concordante con el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde se señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en diversas **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC** de fecha **19.DIC.2021**, Precedente de Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, en la cual se señala:

"6. Es pertinente y oportuno mencionar, además, que este precedente no tiene por objeto señalar qué sanciones deben imponer las entidades (cometido que resultaría inviable pues ello depende de las circunstancias de cada caso concreto), sino que tiene por objeto proporcionar pautas de interpretación de alcance general, en función al contenido que engloba cada criterio de graduación de sanción, de modo que sobre la base de definiciones o conceptos claros de dichos criterios, las entidades cuenten con las herramientas necesarias para que, en la práctica, puedan imponer sanciones proporcionales y razonables". (...)

15. La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida,

⁵ el literal a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece como un requisito para determinar la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad





la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. Interviene en el procedimiento administrativo disciplinario como órgano instructor la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y, como órgano sancionador, y quien oficializa la sanción el Titular de la Entidad. Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años.

Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

17. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

15. (...) En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

(...)20... (...) Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". (...)

21. Por consiguiente, en observancia de tales criterios, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea.

22. Adicionalmente, respecto a las sanciones previstas en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes Nos 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC sostuvo lo siguiente: (...)

Así pues, i) las faltas previstas en el artículo 85 solo podrán ser sancionadas con la suspensión o destitución del servidor civil; ii) la determinación de la sanción aplicable a las faltas debe ser proporcional y obedecer a condiciones tales como la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, si concurrieron o no actos de ocultamiento de la falta, el grado de jerarquía y especialidad del servidor, las circunstancias en que se cometió la infracción, la reincidencia en la comisión de la falta, etcétera (artículo 87); y iii) la sanción impuesta se debe corresponder con la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (artículo 91).

23. A partir de lo expuesto, se resalta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida

Deber de motivación

25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.

26. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada. De igual modo, el numeral 4 del artículo 3° establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

27. Específicamente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el artículo 91° establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.

"18. (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad





para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (...).

29. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente.

30. La motivación inexistente se presenta en aquellos casos en que el órgano sancionador "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión", es decir, no analiza criterio de graduación alguno para la imposición de la sanción, sino que impone esta sin exponer siquiera algún sustento o razón.

31. La motivación aparente se presenta en aquellos casos en que el órgano sancionador "solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". Así, se incurre en motivación aparente en la graduación de la sanción, cuando se analizan los criterios en abstracto y no en función de las circunstancias del caso y de las condiciones del servidor, o bien porque solo se transcriben los criterios de graduación de la sanción, pero no son analizados de acuerdo al caso particular.

32. La motivación insuficiente se presenta en aquellos casos en que "la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". En esa línea, el órgano sancionador incurre en motivación insuficiente en la graduación de la sanción cuando no analiza todos los criterios de graduación que son aplicables al caso particular por alguna circunstancia o condición del servidor, o cuando no analiza algún criterio de graduación cuya aplicación haya sido solicitada expresamente por el servidor (...)

Ahora bien, para determinar la sanción, debemos regirnos ante los principios que dirigen el poder punitivo del Estado, concordante con el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde se señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y siendo el caso que la presente conducta gravosa ha conllevado a su vez a la posible afectación de bienes jurídicamente tutelados en el derecho penal, por lo que cursa, un sendo proceso penal correspondiente, la sanción impuesta en la vía administrativa resulta razonable y proporcional.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, a efecto de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable. En el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en los artículos 87° y 91°. Así, en el artículo 87° encontramos los siguientes criterios que procederemos a fundamentar:



a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, en la cual debe evaluar si la conducta del Servidor causó o no afectación alguna a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos; del caso, SI se acredita una grave afectación a los intereses generales y/o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que, con su actuar vulnerado los intereses generales que atañen la seguridad ciudadana, área en la que él mismo servidor labora, al poner en riesgo el esclarecimiento de un hecho delictivo evitándolo con su accionar tras darse a la fuga. Así mismo los bienes jurídicamente protegidos están referidos al adecuado funcionamiento de la Administración Pública lo que involucra la prestación de los servicios públicos como es el servicio de serenazgo.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, en la cual se debe evaluar si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento; del caso, SI se acredita que exista ocultamiento o impedimento para su descubrimiento, toda vez que, el servidor habría continuado su intento de darse a la fuga, pese a que las autoridades exigieran que se detenga y esa inconducta la mantuvo hasta el momento en que habría sido abordado por las autoridades policiales y serenazgo de la municipalidad de La Molina.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, en la cual se debe evaluar, si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o de liderazgo, o si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido; del caso, SI se acredita grado de especialidad, siendo que al ser sereno a pie, conoce la normativa sobre la materia y sabe cómo debe actuar frente a una intervención de dicha naturaleza, procurando colaborar con las autoridades policiales, situación que no realizó en su intervención muy por contrario se resistió.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**; en la cual se debe evaluar si se presentaron hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta; del caso SI se acredita la existencia de circunstancias adicionales, debido a que por una parte el servidor público, a raíz de los hechos acaecidos en





el presente se encuentra siguiente un proceso judicial en la vía penal en calidad de imputado, ello a su vez, afecta el prestigio institucional de la institución de la seguridad ciudadana de la misma entidad.

- e) **La concurrencia de varias faltas**, del cual se debe evaluar, si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas; del caso SI se aprecian la concurrencia de varias faltas. Toda vez que, el hecho acaecido ha dado lugar a la vulneración del principio de Probidad establecido en el numeral 2) del Art. 6° de la Ley N° 27815 y el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, del cual se debe evaluar si el servidor a participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores; del caso NO se acredita la participación de uno o más servidores
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**; del cual se debe evaluar si el servidor a cometido la misma falta dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación; del caso, NO se encuentra acreditado ningún antecedente o hecho similar
- h) **La continuidad en la comisión de la falta**, del cual se debe evaluar, si el servidor ha incurrido en otra falta de manera continua; del caso, NO se encuentra acreditada la continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido**, de ser el caso, del cual se debe evaluar, si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta; del caso, NO se evidencia que el imputado se haya beneficiado ilícitamente del hecho.

Por lo tanto, a fin de establecer una adecuada graduación de la sanción se tiene que el imputado ha concurrido en cinco (05) de las nueve (09) condiciones que resultan de la comisión de la faltad administrativa disciplinaria; por lo que, deberá tenerse en consideración para la imposición de la máxima sanción, el máximo *quantum*, en *proporción a las condiciones incurridas*.

De lo expuesto, queda acreditado que, SI incurrió en falta administrativa disciplinaria tras realizar una conducta antiética desplegada por el Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, en el cargo de "Sereno a pie"; toda vez que, se dio a la fuga en una motocicleta lineal el día **10.ENE.2023**, a las 21:10 horas aproximadamente, tras una persecución en la que fue interceptado en la Av. Las Palmeras N° 360 La Molina, y luego detenido

En tal sentido, EXISTE responsabilidad administrativa disciplinaria, pues se cuenta con los elementos de convicción suficientes y necesarios para determinar que, con dicha conducta habría vulnerado el principio de PROBIDAD de todo servidor público, estipulado en el numeral 2) del Artículo 6 de la Ley N° 27815, tras haber pretendido negar y omitir dicha acción de colaboración a las autoridades, guardando cierto grado de rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, al intentar rehuir a las órdenes de las autoridades que exigían se detenga para el esclarecimiento de un ilícito acaecido, no obstante, continuo con su actuar al darse a la fuga.

Además vulneró el deber de RESPONSABILIDAD, estipulado en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815, que debió guardar, tras ser una servidor público de la Municipalidad Distrital de La Molina, pues su conducta como servidor debe desarrollarla a cabalidad y en forma integral dentro y fuera de la entidad, asumiendo pleno respeto su función pública, situación que vulnera, violenta y reprime al darse a la fuga, luego de que en dicha zona se habría producido el robo de un celular, siendo involucrado e interceptado en dicha persecución. En ese orden de ideas, al no existir sustento alguno que desvirtúe los hechos imputados, la responsabilidad del servidor civil **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO** queda acreditada y corresponde la sanción a imponer.

CUARTO: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los Recursos Administrativos que se pueden interponer contra la presente Resolución conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el cual señala:

"(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.
2. Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.



QUINTO: DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

Conforme a lo estipulado en el Artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General se indica que:

"El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General".

SEXTO: DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, y el Recurso de Apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados son dirigidos y presentados ante la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina.

SÉTIMO: DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, será resuelto por la Gerencia Municipal conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

El Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE

El Órgano Sancionador, en virtud a sus facultades atribuidas en la Ley N° 30057, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN contra el Sr. **JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2023, por haber incurrido e falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, concordante con el numeral 2) del Art. 6° y numeral 6) del Art. 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, seguidos en Expediente N° 003-2023-STPAD, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de La Molina **INSCRIBA LAS SANCIONES** impuestas, mediante la presente en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 12956, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de

Artículo 3.- Sanciones materia de inscripción en el Registro
El Registro comprende:

1. Las sanciones impuestas por autoridades administrativas en el marco de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa funcional. Estas sanciones incluyen la suspensión, inhabilitación, destitución, situación de disponibilidad, multa, pase a la situación de retiro, entre otras, derivadas de la normativa de la materia. (...)



Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE7.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER QUE LA SANCIÓN IMPUESTA en el artículo primero de la presente Resolución, SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación al servidor sancionado, indicándole que tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para interponer el recurso de reconsideración o apelación que considere pertinente, debiendo de presentar su recurso a la misma autoridad que emite este acto siendo la autoridad encargada de resolver el recurso de (...).

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios NO suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR LA INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA para el ejercicio de la función pública del servidor civil Sr. JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO por el plazo de cinco (5) años contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz, y encargar a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que, una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARIA TÉCNICA del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina el ORIGINAL del presente EXPEDIENTE N° 003-2023-STPAD para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a JEAN CARLOS MANUEL CACERES MERINO, al domicilio ubicado en MZ. 127 – LOTE 08 – GRUPO 5 – SECTOR AA.HH. UPIS DE HUASCAR - DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR la presente resolución a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

FRANCISCO ADOLF O DUMLER CUYA
GERENTE MUNICIPAL



Que el artículo 5.7 de la "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" establece que "En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación". En el caso de los ex — servidores civiles, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública puede ser desde un día hasta cinco (5) años. Por tanto, para generar un criterio de proporcionalidad, se está estableciendo una regla concordante con lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057). Esta norma establece que, si un plazo de inhabilitación dura hasta 3 meses, el vínculo del servidor se suspende hasta que se cumpla el periodo de dicha inhabilitación. Si la inhabilitación es por un plazo mayor, el vínculo del servidor culmina.

